

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.04.19
15:36:58 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 22 de abril del 2024

AÑO CXLVI

Nº 70

96 páginas

NO SE DEJE ENGAÑAR

La Imprenta Nacional **NO** cuenta con funcionarios autorizados para realizar llamadas o visitas con el fin de vender la información que se publica en el Diario Oficial La Gaceta, ni tampoco para realizar trámites, cobros o emitir facturas.

Recuerde que el acceso a todo el contenido de los Diarios Oficiales está disponible **sin costo alguno** en el sitio web **www.imprentanacional.go.cr** y que los trámites de publicaciones solo se pueden realizar en esa misma página o en nuestras oficinas.

Contraloría
de Servicios

Imprenta Nacional
Costa Rica

2290-8516
2296-9570 ext. 140

Whatsapp 8598-3099

www.imprentanacional.go.cr
/contactenos/contraloria_servicios

contraloria@imprenta.go.cr

Buzones en nuestras oficinas
en la Uruca y en Curridabat

Horario 8:00 a.m. a 3:30 p.m.

con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República, tanto interinos como en propiedad; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares del Ministerio Público; todo el personal del Organismo de Investigación Judicial, todo el personal de la Fuerza Pública, todo el personal de la Policía Penitenciaria, los rectores, los contralores y los subcontralores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios; los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes, y los alcaldes municipales.

También, declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado; los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el reglamento de esta ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones generales a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.

Rige a partir de su publicación.

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Jorge Eduardo Dengo
Rosabal

Luis Diego Vargas
Rodríguez

Kattia Cambronero Aguiluz

Eliécer Feinzaig Mintz

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024854612).

Texto Dictaminado del expediente N° 23.389, en la sesión N° 42, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, celebrada el día 2 de abril de 2024.

“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE ADICIÓN DE UN INCISO L) AL ARTÍCULO 69 Y DE UN INCISO L) AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY NÚMERO 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, PARA CONCILIAR LOS DEBERES FAMILIARES CON LOS LABORALES

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un inciso l al artículo 69 y un inciso l) al artículo 70 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que en adelante dichos artículos se lean así:

Artículo 69: Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

(...)

l) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario, sin reducción de salario, para cumplir con sus responsabilidades familiares, cuando deban acompañar a sus cónyuges o pareja de hecho, hijos e hijas menores de edad, familiares de primer grado de parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad, y adultos con discapacidad o dependientes a cargo directo de la persona trabajadora, para asistir a consultas médicas, intervenciones quirúrgicas, pruebas diagnósticas o asistencias hospitalarias en las que sea recomendado ir acompañado, o cuando concurren especiales circunstancias que lo hagan necesario por razón de la edad o estado de salud.

La persona trabajadora deberá demostrar, con el comprobante respectivo que asistió al servicio de salud pertinente. Este permiso se otorgará las veces que sean necesarias, con un máximo de cuatro veces al mes.

Artículo 70- Queda absolutamente prohibido a los patronos:

(...)

l) Negar el permiso para ausentarse del lugar de trabajo con goce de salario, en los casos indicados en el inciso l) del artículo 69 de este Código.

Rige a partir de su publicación.”

Diputada Andrea Álvarez Marín

Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales

1 vez.—Exonerado.—(IN2024854872).

Texto Dictaminado del expediente N° 23.484, en la sesión N° 43, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, celebrada el día 3 de abril de 2024.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N° 5395

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 140 de la Ley N° 5395, Ley General de Salud, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTICULO 140- Queda prohibida la venta y comercio de las muestras médicas o gratuitas y su tenencia en farmacias, botiquines, o establecimientos de comercio al por menor.

En todo caso la entrega de muestras, como propaganda o promoción de medicamentos sólo podrá ser hecha a los profesionales en ciencias de la salud por visitadores médicos debidamente acreditados y quienes deberán ser miembros incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos o al de Farmacéuticos. Asimismo, en cuanto a los medicamentos para uso veterinario deberá ser efectuada por miembros incorporados al Colegio de Médicos Veterinarios o al de Farmacéuticos y en cuanto a los medicamentos de uso odontológico también podrá ser efectuada por miembros incorporados al Colegio de Cirujanos Dentistas. La información sobre su suministro deberá contener por lo menos la lista completa de ingredientes activos, su forma de administración adecuada y sus contra indicaciones.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Andrea Álvarez Marín

Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales

1 vez.—Exonerado.—(IN2024854873).